

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/164/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA MORELOS;
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS;
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS Y
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS.

TERCERO: No existe.

PONENTE: MAGISTRADO
GUILLERMO ARROYO CRUZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MIRZA KALID CUEVAS
GÓMEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/164/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión tres de julio de dos mil veinticinco, celebrada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO en el amparo directo [REDACTED], y

----- RESULTANDOS: -----

1. Mediante escrito presentado el día **dieciséis de agosto del dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el

capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. El **veinticinco de agosto del dos mil veintitrés**, se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento dictado en autos, así como presentado su escrito donde se opone a la publicación de su nombre y datos personales.

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil**

veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS¹; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS²; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS³ Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS,⁴ dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondía.

5. Por auto **diez de octubre del dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación dada por las autoridades demandadas y se ordenó admitir a trámite como incidente de incompetencia; para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio.

6.- El veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran

¹ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Síndico Municipal y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

² Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

³ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Contralora Municipal, del Ayuntamiento de Xoxocotla Morelos.

⁴ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Síndico Municipal y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

pertinentes.

7.- Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo del año dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por presentada en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondía, por cuanto a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS⁵; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS⁶; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS⁷ Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS,⁸ se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. El **veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

9. El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se

⁵ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Síndico Municipal y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

⁶ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

⁷ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Contralora Municipal, del Ayuntamiento de Xoxocotla Morelos.

⁸ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Síndico Municipal y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS;** a pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal, dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Cantidades que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México,

S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] abierta a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/164/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”.

10. La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión, celebrada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO** en el amparo directo [REDACTED] quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia bajo las consideraciones y efectos siguientes:

“... la autoridad condenó al pago de las remuneraciones que dejó de percibir la actora, desde la fecha en que fue separada de su cargo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, hasta la fecha de la emisión de la sentencia que constituye el acto reclamado, a saber, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, haciendo el cálculo respectivo acorde al artículo 86, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”

De dicho precepto legal, claramente se desprende que de las sentencias del tribunal deberán contenerlas cantidades líquidas que deban pagarse... por lo que la autoridad responsable tomando en consideración la elaboración y aprobación del proyecto de sentencia, efectuó la cuantificación líquida de la prestación correspondiente a la fecha de la emisión de la misma.

No obstante, de forma incorrecta dejó de precisar que la condena debía fincarce hasta que se realizara el pago correspondiente, tal y como lo reclamó en el juicio de nulidad, quedando así para la etapa de ejecución su actualización o

cuantificación correcta.

[...]

Lo cual debió resolver la autoridad responsable, atento a la jurisprudencia... 'ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2aSJ.110/2012 (10ª) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN', en cuyo texto se asentó que la cuantificación se debe hacer, hasta el momento en que se lleve a cabo el pago relativo, el cual es obligatoria en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

[...]

Por otra parte... en suplencia d la deficiencia de la queja, también debe concederse el amparo a la quejosa, por cuanto hace al reclamo de la exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho a la seguridad social... y que en caso de que no se haya otorgado ese derecho, se pague el retroactivo ante dichos institutos...

[...]

...el Tribunal responsable resolvió la improcedencia el reclamo...

[...]

Consideraciones.. de las que se desprende que no resolvió la controversia atendiendo al reclamo de la actora... su pretensión fue que se analizara si la autoridad demandada cumplió o no con la obligación de afiliar ante una institución de seguridad social...

[...]

Y, como consecuencia de ello, la actora solicitó se condenara a las demandadas al pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales.

Lo anterior se destaca, porque el artículo 4, fracción I y NOVENOTRANSITORIO, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

[...]

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Conforme al numeral y transitoria transcrito, los elementos de seguridad pública, tienen derecho de gozar de la prestación de seguridad social, consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que las instituciones obligadas en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley, sin excepción, deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Obligación que hizo exigible a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince, pues la ley entro en vigor el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En ese sentido, la autoridad debió analizar, precisamente, si las demandadas dieron cumplimiento con tal obligación de otorgar esta prestación a la actora en los términos referidos, quien se desempeñaba como encargada de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y, por consiguiente, si las constreñía a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan...

[...]

Al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión dicte una nueva sentencia, en la que:

1. Determine que la condena relativa al pago de las remuneraciones que dejó de percibir la actora, debe ser desde la fecha en que fue separada de su cargo treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago correspondiente.
2. Y, con plenitud de jurisdicción, realice el estudio sobre si

la autoridad demandada cumplió o no con su obligación de afiliar a la actora ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), u otras como se ordena en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, resuelva conforme a derecho proceda, tomando en consideración que la pretensión de la quejosa consiste en que se haga el pago retroactivo de la cuota obrero patronales.”

11. Por auto **diez de julio de dos mil veinticinco**, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 105, 196 y



Noveno Transitorio de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

- - - II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así, tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"Se me dejó de pagar la quincena correspondiente del 15 al 31 de julio de 2023, haciéndome saber con esto mediante llamada telefónica a través del Director de Recursos Humanos el Lic. [REDACTED] que estaba despedida de mi puesto de trabajo y que le hiciera como quisiera pero no me iban a pagar ya ninguna quincena más y cuando fui a realizar mi recepción de bienes muebles que había yo dejado en la oficina de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, me enteré que el Presidente Municipal había solicitado mi baja con fecha 02 de agosto de 2023 de lo cual la Contralora Municipal me proporcionó una copia simple de dicha solicitud la cual está dirigida al Director de Recursos Humanos Licenciado [REDACTED] cabe aclarar que todo lo de mi despido ocurre a raíz de una publicación y manifestación realizada ante medios de comunicación por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien funge como Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos en la que supuestamente tanto el C. [REDACTED] [REDACTED] como la que suscribe abríamos realizado un supuesto atentado en su domicilio, generando con ello el despido

injustificado días después de dicha publicación ante los medios de comunicación ”.

Siendo que, como hechos, en específico en el primero, segundo y cuarto de su demanda, la parte actora afirmó lo siguiente:

“PRIMERO.- con fecha 24 de julio de 2022, ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, donde fui contratado por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, PROFESOR [REDACTED] quedando bajo los siguientes términos...

I. Categoría: Subencargada de la Dirección de Seguridad Pública y Transito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

II. Jornada de Trabajo.-

III.- Salario.- 24,618.21... mismos que me fueron pagados de forma quincenal por medio de transferencia bancaria a mi cuenta personal,

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que perduro la relación de trabajo con la Dirección de Seguridad Publica y Transito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, siempre realice mis actividades de manera eficiente, con probidad y honradez, sin que hubiese tenido queja alguna de ello.

CUARTO.- El día 03 de julio de 2023... hicieron públicamente la destitución de mi cargo tal y como consta en el link... pues aunque mi despido no ocurre en esa fecha pero en fecha posterior que es el día 02 de agosto de 2023 da la orden de que me den de baja porque supuestamente como lo refiere en su oficio [REDACTED] cual se adjunta en impresión...

Asimismo, de las documentales exhibidas en el expediente en que se actúa, se advierte que, el nombramiento emitido por el Presidente Municipal de Xoxocotla Morelos, a favor de [REDACTED] dado a partir del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fue con el cargo de “ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD



PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL”⁹, y en los recibos de nóminas correspondientes a la segunda quincena de febrero, primeras y segundas quincenas del mes de marzo y abril todos del dos mil veintitrés, se advierte la denominación “SUBENCARGADA DE DESPACHO SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPIO DE XOXOCOTLA”.¹⁰

En este contexto, atendiendo a la integridad de la demanda, los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tendrá como acto reclamado el cese del cargo que venía ostentando [REDACTED] como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el dos de agosto de dos mil veintitrés, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el escrito inicial de demanda, el nombramiento emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED], para ejercer el cargo de ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a partir del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil

⁹ Visible a foja 15 de los autos.

¹⁰ Visible de foja 16 a la 20.

veinticuatro, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 15).

Aunado a que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, en el apartado de los hechos refirieron en lo relativo a lo manifestado en el número 4, que era parcialmente cierto en cuanto a la fecha que se ordenó se diera de baja y la separación, determinación que refirieron hacerse con las facultades que se le otorgaban al Presidente Municipal de designar y remover a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública.

Teniendo que, si bien, fue exhibido únicamente en copia, el oficio [REDACTED], de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, y dirigido al Director de Recursos Humanos, del que se desprende, en la parte que interesa, que se hace del conocimiento de dar por terminado el contrato laboral que se tenía entre otro, con [REDACTED] documental que al encontrarse adminiculado con otras pruebas y por las mismas afirmaciones realizadas por las autoridades demandadas, es de otorgársele valor indiciario.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.¹¹ Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo expuesto, se tiene por acreditada la existencia del cese del cargo que venía ostentando [REDACTED]

¹¹ No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

[REDACTED], como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el dos de agosto de dos mil veintitrés, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas determinó dar por terminado los efectos de su nombramiento.

- - - III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, opusieron como causales de improcedencia las fracciones III, IV, XIV Y XV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa ley.



En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por ello, si las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, no ejecutaron el cese del cargo de [REDACTED], como “ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL” sino conforme al análisis vertido en párrafos precedentes, se determinó que fue el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**; al señalar que fue atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas determinó dar por terminado los efectos de su nombramiento; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto al resto de las autoridades demandadas.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE**

XOXOCOTLA MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ya citada.

Ahora bien, por cuanto a las causales de improcedencia fracciones III, IV, XIV Y XV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en las que la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS,** refirió textualmente:

“...el acto de que supuestamente se duele no existe, lo que configura la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos

Por su parte, el acto del que se duele el actor, no es un acto de autoridad.

Para ser tal, de forma análoga, el artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, define como tal los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En ese sentido, el supuesto acto duele la actora no cumple con los elementos del acto de autoridad, puesto que no le crea, ni modifica y menos, le extingue situaciones jurídicas, por tanto, no existe un acto de autoridad.

Por lo tanto, el juicio administrativo es improcedente contra actos inexistentes, pues no basta con tener un interés simple para acudir al juicio, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del actor, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de la legalidad del acto reclamado versaría sobre un análisis abstracto ajeno a los fines del juicio administrativo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia



de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho, además de actos que no le corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que, como se arguyó en líneas precedentes, el acto es laboral y no administrativo, por tanto, se producen las causales de improcedencia contempladas en el artículo 37, fracciones III, IV, XIV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.” (sic)

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**,¹³ atendiendo a lo siguiente:

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Lo anterior es así, porque, como fue señalado en líneas que anteceden, [REDACTED] reclama el **cese** del cargo que venía ostentando, como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas,

¹³ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamientos de Xoxocotla, Morelos.

determinó dar por terminado los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, la parte actora cuenta con el interés jurídico para acudir al presente juicio, pues invoca la ilegalidad del cese que venía ostentando, y por consecuencia, solicita el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que guardaba con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, actualizándose su derecho subjetivo para promover el presente juicio.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Pues de conformidad la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se resolvió el incidente de incompetencia interpuesto por las autoridades demandadas, se determinó que la parte actora se encontraba en el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual es aplicable a los miembros de las instituciones policiales (trabajadores administrativos), siendo la relación de esta con el Municipio de carácter administrativo, por lo que conforme en los artículos 1, 2, y 36 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y con fundamento en el artículo 18, inciso B) fracción II inciso I) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los **miembros de las instituciones de seguridad pública**, derivados de su relación administrativa, en el caso, con el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Lo anterior es así, porque conforme a los argumentos expuestos en el considerando tercero de este fallo, quedó acreditado el acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.

Porque como se ha venido explicando, la parte actora reclama a través del presente juicio, el cese del cargo que venía ostentando en el AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, por tanto, si se trata de un acto de autoridad, esto es, reclama la declaración de voluntad emitida por una autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tuvo por objeto la modificación y extinción de situaciones jurídicas concretas.

Y, toda vez que este Tribunal en pleno no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que traiga como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

- - - **IV.-** La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, en las que infiere textualmente lo siguiente:

***“PRIMERA. - .-** Nunca he sido emplazada dentro de algún procedimiento y no he tenido la posibilidad de defenderme para contestar alguna queja que se haya interpuesto en mi contra, para tener conocimiento sobre hechos se basan, y tampoco tuve posibilidad de ofrecer pruebas que se considera en ese momento como reputar las de mi contraria, ni posibilidad de defenderme o acudir a alguna audiencia, ni alegar a mi favor, ya que e términos de lo que se encuentra señalado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente, era que debían*

haber cumplido con las formalidades constitucionales como legales, ya que esa, era la única forma de destituirme de mi puesto y de mi trabajo, términos del procedimiento contenido en la citada ley, de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64, 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos vigente en correlación con el artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente, en ningún momento se me dio oportunidad de defenderme siendo que tengo el derecho a la presunción de inocencia, a la imparcialidad y a la objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, situación que al caso que nos ocupa no ocurrió por parte ni de la Contraloría Municipal, siendo que se encuentra consagrado en el artículo +++++¹⁴ de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública, además de que me realizara la notificación de la **destitución de cargo el día 31 de julio de 2023 y mediante llamada telefónica**, de conformidad con lo establecido por artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos vigente artículos que a continuación se transcriben:

Artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos:

Artículo 63. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable. En lo que respecto a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 64. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 65. En los que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidades administrativas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...

Artículo 66. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del

¹⁴ (sic).

año, con exclusión de los sábados y domingos. 1 de enero; el primer lunes de febrero por el 5 del mismo mes; el tercer lunes de marzo por el 21 del mismo mes; 10 de abril; 1, 5 y 10 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre por el 20 del mismo mes; 25 de diciembre, y con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 16:00 horas. La Autoridad substanciadora o de resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente:

Artículo 203.- El incumplimiento a las disposiciones emanadas de la presente ley, cuando **sea responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad pública será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.**

SEGUNDA.- Existiendo incapacidad medica señalada en los hechos del cuerpo de la presente demanda para desempeñar mis funciones no fue tomada en cuenta por el presidente Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla. Por lo que es improcedente y violatorio de derechos fundamentales como lo es el derecho a la salud y derecho a la seguridad social ya que en ningún momento se garantizó mi estado físico de salud, vulnerado con esto derechos fundamentales, dejando incluso de pagar mi quincena correspondiente del 16 de julio en adelante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio judicial que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:2023031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.81 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2230

Tipo: Aislada

DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO

INCAPACIDADES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Conforme al artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el patrón que asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que prevé la Ley Federal del Trabajo, derivadas de dichos riesgos, pues corren a cargo del organismo asegurador. Por su parte, de los preceptos 55, 56 y 58 de la referida ley, se advierte que un riesgo de trabajo puede producir, entre otras, una incapacidad temporal, una parcial permanente o una total permanente, ante lo cual, los trabajadores tienen derecho a recibir diversas prestaciones en especie por parte del instituto de seguridad social, tales como: a) asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; b) servicio de hospitalización; c) aparatos de prótesis y ortopedia; y, d) rehabilitación; asimismo, prestaciones en dinero, consistentes en: 1) el pago de subsidios, correspondientes al 100% del salario base de cotización que tuviera el asegurado en el momento de ocurrir el riesgo, en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, que se determine una incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente; y, 2) en su caso, el pago de la pensión que corresponda, al declararse la incapacidad total o parcial permanente. **Por tanto, el hecho de que el trabajador que tenga una incapacidad temporal proveniente de un riesgo de trabajo continúe tramitando incapacidades después de la fecha en que dijo ocurrió el despido injustificado, no implica el reconocimiento de su inexistencia, pues sólo evidencia el ejercicio de los derechos previstos en la Ley del Seguro Social en su favor.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina, fundado y suficiente los agravios que hace valer la parte actora, en el sentido de que no se le llevó procedimiento alguno en el que estuviese en posibilidades de defenderse, y se respetara su garantía de audiencia.

Ello es así, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública, **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado, artículos citados que a la letra indican:

Artículo *104.- *Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. *Suspensión temporal de funciones, y*

c. *Destitución o remoción.*

III. *Derogada.*

Artículo *159.- *Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

I. *Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;*

II. *Inflicir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;*

III. *Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;*

IV. *Abandonar injustificadamente el servicio asignado;*

V. *Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;*

VI. *No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

VII. *Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;*

VIII. *No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;*

IX. *Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;*

X. *Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;*

XI. *Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo*

XII. *Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;*

XIII. *No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;*

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. *Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;*

XXX. *Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y*

XXXI. *Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.*

Artículo 168.- *La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.*

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que no se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que regula la garantía de audiencia.



En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la parte actora, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en el que se le permitiera conocer a [REDACTED] la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegará lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarla en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa, se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, antes precisado, lo que **resulta ilegal**.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **cese** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, al señalar que atendiendo las atribuciones que le fueron conferidas determinó dar por terminado los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la parte actora como prestaciones solicitó textualmente las siguientes:

"1.- La determinación... de destitución del cargo... al no existir es injustificada la separación de mi cargo...

2.- El pago por concepto de remuneración ordinaria, que he dejado de percibir mis haberes a consecuencia del despido y/o destitución y/o baja por las demandadas, a partir del treinta de

julio de dos mil veintitrés, hasta que se realice el pago correspondiente, o hasta el día de emisión de la sentencia...

3.- ...se pague derivado del despido injustificado el pago de INDEMNIZACIÓN POR TRES MESES...

4.- El pago de veinte días por cada año de servicio prestado desde el 24 de marzo de 2022, hasta el 31 de julio de 2023, a razón de la última remuneración base diaria percibida por la suscrita, por la cantidad de \$1,641.21...

5.- El pago del aguinaldo... correspondiente... del 24 de marzo de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022 y desde el día de enero del año 2023, hasta la fecha en que se pague mediante sentencia definitiva...

6.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones de vacaciones a razón de 20 días por año, lo anterior deberá de cuantificarse desde el 24 de mayo del año 2022, hasta el día en que se pague el presente asunto...

7.- El pago que resulte por concepto de prima vacacional consistente en el 25% en razón de la cantidad que resulte del pago de las vacaciones del año 2022 y hasta que se liquide el presente asunto...

8.- El pago de despensa familiar mensual correspondientes desde el 24 de mayo del año 2022, hasta el día en que se pague el presente asunto...

9. - La exhibición de las constancias que justifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones del derecho a la seguridad social que me corresponden ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la institución de seguridad social que haya designado el Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para ello; en caso de que no se me haya otorgado ese derecho es procedente que se me pague en retroactivo ante dichos institutos.

10.- La entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por el suscrito y del salario que percibía cada año." (sic).

Es importante precisar, que, las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la **remuneración**

bruta quincenal percibida por la parte actora a razón de \$24,618.21 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 21/100 M.N.), que corresponde a un IMPORTE DIARIO DE \$1,641.21 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 21/100 M.N.), tal y como se advierte de los dos recibos originales, expedidos por el Municipio de Xoxocotla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de sueldo, correspondientes a la segunda quincena de febrero, primeras y segundas quincenas del mes de marzo y abril todos del dos mil veintitrés, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así también debe precisarse que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] narró en los hechos de su demanda que ingresó a prestar sus servicios el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, circunstancia que la autoridad demandada reconoció al momento de producir contestación a la demanda (foja 48); tal y como se corrobora con el nombramiento emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para ejercer el cargo de ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, a partir de la citada fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.



Hecho lo anterior, respecto de su pretensión señalada en el **numeral 1** relativa a la determinación de la supuesta notificación de destitución del cargo al no existir y ser injustificada la separación del cargo ha quedado satisfecha, atendiendo la declaración **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Por cuanto a la prestación señalada con el número 2, relativa al pago de remuneración dejada de percibir, atendiendo a los lineamientos dados por la autoridad federal que por este medio se cumplimentan, la misma resulta procedente a partir del treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, y hasta la fecha en que se lleve a cabo su pago correspondiente, toda vez que la parte actora afirmó que el treinta y uno de julio del dos mil veintitrés se le dejó de pagar su sueldo como se observa a foja 03 de los autos, y sin que haya sido controvertido por la autoridad demandada o acreditado lo contrario, y atendiendo a la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013686

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1124

Tipo: Jurisprudencia

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA

DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema

tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.¹⁵

¹⁵ PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselín Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido y **continuando con el cumplimiento a los lineamientos de amparo**, se procede a cuantificar el tiempo transcurrido del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, hasta agosto del dos mil veinticinco, atendiendo al mes y año en la que se resuelve la presente resolución, **quedando para la etapa de ejecución la actualización o cuantificación que en su caso en lo subsecuente al mes de agosto del 2025 corresponda.**

REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR	TOTAL
31 de julio 2023 (1 día) = \$1,641.21 ¹⁶	
Primera y segunda quincena de agosto del 2023 hasta la primera y segunda quincena de agosto del 2025 = \$1'230,910.5 ¹⁷	\$1'232,551.71 ¹⁸
(Mas las que se continúen generando a la fecha en que se lleve a cabo su pago correspondiente).	

Es procedente las prestaciones señaladas con el número 3 y 4 relativas al pago de indemnización de 3 meses y el pago de veinte días por cada año de servicio prestado desde el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013440
Instancia: Segunda Sala

¹⁶ Sueldo diario percibido.
¹⁷ Considerando los \$24,618.21 percibidas de forma quincenal y multiplicado por las 50 quincenas transcurridas.
¹⁸ Es el total de la suma de \$1,641.21+ \$1'230,910.5

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la

imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.¹⁹

¹⁹ Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES

Por ello la autoridad demandada deberá pagar por indemnización de 3 meses lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN 3 MESES	Total
$24,618.21^{20} \times 2 = 49,236.42 \times 3 = \$147,709.26$	\$147,709.26

Por la indemnización de 20 días por cada año de servicio prestado lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	Total
20 días x año	
Salario diario \$1,641.21	
24 marzo 2022 al 31 julio 2023 = 1 año 4 meses 6 días	\$44,148.54 ²²
1 año= \$32,824.2	

APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²⁰ Sueldo quincenal

²² Suma total de los \$32,824.2 + \$11,324.34



4 meses 6 días= (126 días ²¹) 126/365*20= 6.90 días*\$1,641.21=\$11,324.34	
---	--

Por cuanto a las prestaciones indicadas con el número 5, 6, y 7, relativas al pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional cuantificables a partir del veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, hasta la fecha en que se pague la sentencia las mismas son procedentes conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y los artículos 33²³, 34²⁴ y 42²⁵ de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²¹ Considerando 30 días por año,
²³**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

²⁴**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

²⁵ **Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

Por lo que en consideración a lo establecido en los artículos antes citados, y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y no acreditarse su pago anterior; en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el momento es desde la **fecha de ingreso del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, al treinta y uno de agosto del dos mil veinticinco, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto** y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, **dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que, se realice el pago correspondiente de esta prestación.**

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar por aguinaldo lo siguiente:

AGUINALDOS	OPERACIÓN	TOTAL
Proporcional del 24 de marzo del 2022 al 31 de diciembre	0.246 multiplicado por 276 días laborados= 67.896 días proporcionales	



"2025, Año de la Mujer Indígena"

2022= 9 meses 6 días= (276 días ²⁶)	$\$1,641.21$ de sueldo diario multiplicado por 67.896 días proporcionales $1,641.21 \times 67.896$ =$\\$111,431.59$	$\\$503,747.14^{28}$
Aguinaldo 2023= 1 año	$24,618.21 \times 2 = 49,236.42 \times 3$ =$\\$147,709.26$	
Aguinaldo 2024= 1 año	$24,618.21 \times 2 = 49,236.42 \times 3$ =$\\$147,709.26$	
Proporcional del 01 de enero del 2025 al 31 de agosto ²⁷ 2025= 8 meses= (240 días). 90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día transcurrido.	0.246 multiplicado por 240 días laborados= 59.04 días proporcionales $\$1,641.21$ de sueldo diario multiplicado por 59.04 días proporcionales $1,641.21 \times 59.04$ =$\\$96,897.03$	

²⁶ Considerando la suma de 30 días por mes.
²⁷ Atendiendo al mes en la que se resuelve la presente sentencia.

²⁸ Es el resultado de la suma total de **$\$111,431.59 + \$147,709.26 + \$147,709.26 + 96,897.03$**

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional deberán pagar lo siguiente:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL	OPERACIÓN	TOTAL
VACACIONES		\$117067.5 ³⁸
Periodo vacacional proporcional del 24 de marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022. (329 días)	$329/365 \times 20 = 18.02$ $\$1,641.21$ de sueldo diario multiplicado por 18.02 días proporcionales $1,641.21^{31} \times 18.02 = \$29,574.60$	
Periodo vacacional del 2023 ²⁹	$20^{32} \times 1,641.21^{33} = \$32,824.2$	
Periodo vacacional del 2024 ³⁰	$20^{34} \times 1,641.21^{35} = \$32,824.2$	
	$243/365 \times 20 = 13.31$	
Periodo vacacional proporcional del 01 de enero del 2025 hasta el		

²⁹ Dicho periodo es considerado en base al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que contempla dos periodos por anualidad teniendo como primer periodo el correspondiente del 01 de enero al 31 de junio y el segundo periodo del 31 del 01 de julio al 31 de diciembre.

³⁰ Dicho periodo es considerado en base al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que contempla dos periodos por anualidad teniendo como primer periodo el correspondiente del 01 de enero al 31 de junio y el segundo periodo del 31 del 01 de julio al 31 de diciembre.

³¹ Corresponde al importe de sueldo diario.

³² Días correspondientes al primero y segundo periodo del 2023.

³³ Corresponde al importe de sueldo diario.

³⁴ Días correspondientes al primero y segundo periodo del 2024.

³⁵ Corresponde al importe de sueldo diario.

³⁸ Es el resultado total de la suma de $29,574.60 + 32,824.2 + 32,824.2 + 21,844.50 = \$117,067.5$



31 de agosto del 2025. (243 días)	\$1,641.21 ³⁶ de sueldo diario multiplicado por 13.31 días proporcionales $1,641.21^{37} \times 13.31 = \$21,844.50$	
PRIMA VACACIONAL ³⁹	$\$29,574.60 \times .25 = \$7,393.65^{40}$ $\$32,824.2 \times .25 = \$8,206.05^{41}$ $\$32,824.2 \times .25 = \$8,206.05^{42}$ $\$21,844.50 \times .25 = \$5,461.12^{43}$	\$29,266.87 ⁴⁴

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a la prestación señalada con el numero 8 relativa al pago de despensa familia mensual por todo el tiempo que laboró y hasta el día en que se pague el presente asunto, atendiendo a que las autoridades demandadas no acreditaron que hubiesen cubierto la misma, aún y cuando conforme al artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, deben otorgar a todos los sujetos de dicha ley una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario

³⁶ Corresponde al importe de sueldo diario.

³⁷ Corresponde al importe de sueldo diario.

³⁹ Este concepto corresponde a razón del 25% del total del monto correspondiente al pago de vacaciones.

⁴⁰ Proporcional del 24 de marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022

⁴¹ Periodo vacacional del 2023

⁴² Periodo vacacional del 2024

⁴³ Periodo vacacional proporcional del 01 de enero del 2025 hasta el 31 de agosto del 2025

⁴⁴ Es el resultado total de la suma de $7,393.65 + 8,206.05 + 8,206.05 + 5,461.12 = 29,266.87$

Mínimo General Vigente en la Entidad, pues textualmente el artículo citado dispone:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por ello, la autoridad demandada deberá cubrir el pago por despensa familiar lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO VIGENTE	MESES DE DESPENSA FAMILIAR	OPERACIÓN	SUMA TOTAL
Año 2022 \$172.87 ⁴⁵ *7 =\$1,210.09	9 meses	1,210.09*9 =\$10,890.81	\$63,165.97
Año 2023 \$207.44 ⁴⁶ *7 =\$1,452.08	12 meses	1,452.08*12 =\$17,424.96	
Año 2024 \$248.93 ⁴⁷ *7	12 meses	1,742.51*08 =\$20,910.12	

⁴⁵ De conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de diciembre de 2021.

⁴⁶ De conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de diciembre 2022.

⁴⁷ De conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de diciembre 2023.



	08 meses ⁴⁹		
Año 2025	=\$13,940.08		
\$278.80 ^{48*7}			
=\$1,742.51			

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Resulta procedente la prestación señalada con el número 9, relativa a la exhibición de las constancias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o institución de seguridad social o en su caso el pago retroactivo de los mismos, **atendiendo a los lineamientos de amparo que por este medio se cumplimenta**, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba idónea haber cumplido con la obligación de afiliar a la parte actora ante una institución de Seguridad Social, como lo ordena el artículo 4, fracción I, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán exhibir las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales

⁴⁸ De conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diciembre 2024.

⁴⁹ Que corresponde de enero al mes de agosto del 2025.

correspondientes, por el periodo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento del Municipio Indígena de Xoxocotla Morelos, o en su caso deberán inscribirlo de manera retroactiva.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar a la parte actora, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Por otra parte, resulta procedente la prestación señalada con el número 10, relativa a la entrega de la constancia por escrito de los días trabajados por la actora y del salario que percibía cada año.

Por tanto, la autoridad demandada a través del área municipal competente, deberán expedir en favor de [REDACTED] la constancia en la que se advierta la temporalidad de los servicios prestados, así como la remuneración percibida por la actora, con motivo del cargo ostentado en el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

Por todo lo antes expuesto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a pagar los importes que así procedieron y que, en resumen, hasta el mes y año de la presente resolución, corresponden a los siguientes:

REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR	\$1'232,551.71
INDEMNIZACIÓN 3 MESES	\$147,709.26
INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO	\$44,148.54
AGUINALDOS	\$503,747.14
VACACIONES	\$117,067.5
PRIMA VACACIONAL	\$29,266.87
DESPENSA FAMILIAR	\$63,165.97
SUMA TOTAL \$2'137,656.99	
(DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 99/100 M.N.)	

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/164/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el*

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵⁰

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en **cese** del cargo que venía

⁵⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, ejecutado el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**; a pagar a la parte actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal, dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Cantidades que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo



Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/164/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL**

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



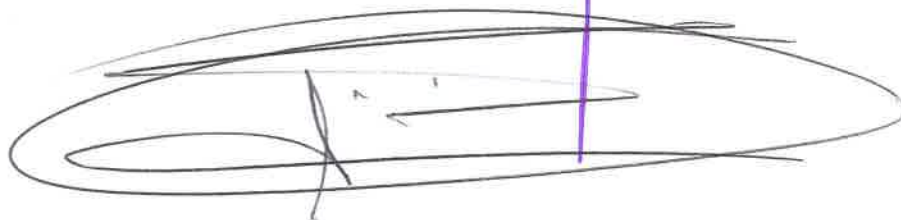
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/164/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/164/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión tres de julio de dos mil veinticinco, celebrada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO en el amparo directo [REDACTED]. Conste.

*MKCG

"2025, Año de la Mujer Indígena"

